

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Servidumbre
Demandante:	Grupo Energía Bogotá S.A. ESP
Demandado:	Alcira Higuera y otro
Radicación:	2020 – 00659
Asunto:	Conflicto de Competencia
Proveído:	Interlocutorio N°166

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente al conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 28 Civil Municipal y el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad le correspondió conocer la demanda ejecutiva presentada el 30 de septiembre de 2020 instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., la cual se rechazó en proveído del día 13 de octubre de la pasada anualidad con fundamento en que la naturaleza del asunto resulta ser ajena a los asignados a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, 3° y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Las mentadas diligencias fueron asignadas el 12 de noviembre de 2020 al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, quien en auto del 23 de ese mismo mes y año decidió proponer el conflicto de competencia con fundamento en que se trata de un proceso de mínima cuantía debido a que el avalúo del inmueble para el año 2020 es de \$2.158.000,00.

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 139 del C.G.P., consagra que el conflicto negativo de competencia, es aquel que se suscita cuando dos estrados judiciales conocen de un asunto particular y éstos declaran que carecen de facultades legales para tramitarlo, por lo cual, es el superior funcional común de ambos, el encargado de dirimir tal controversia y además, determinar quién deberá darle curso.

2. El Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por el cual se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C. mantiene vigentes los acuerdos de competencia (PSAA14-10078 de 2014) y entrega de procesos a ejecución.

Ahora bien, el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero 14 de 2014 emitido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2. Los procesos en los que se ejerciten derechos reales, previstos en el numeral 9 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, cuando el demandante opte por el lugar de ubicación del inmueble, se repartirán entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna donde se encuentren los bienes. Si los bienes se encuentran en diferentes localidades o comunas, los procesos se repartirán al juez de pequeñas causas. Si en ambas localidades o comunas existe juez de pequeñas causas, se repartirá entre los de la comuna o localidad elegida por el demandante.

3. Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles (...).

4. En el caso de las sucesiones, se les repartirán a los jueces de pequeñas causas, en cuanto el causante haya tenido en la localidad o comuna de su sede, su último domicilio.

5. La celebración de matrimonio civil será repartida entre los jueces de pequeñas causas de la localidad o comuna que los contrayentes elijan”

Ahora bien con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 17 de esta normatividad dispuso:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

- 4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*

- 5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*

- 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

- 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*

- 8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*

- 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.*

3. En el caso de marras, se evidencia que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple son competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía.

Ahora bien teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien objeto de la Litis es de \$2.158.000,00 y este valor es el que se tiene en cuenta para la cuantía de la demanda según lo que establece el

numeral 7º del artículo 26 del Código General del Proceso, el proceso de la referencia se trataría de uno de mínima cuantía ya que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales, por tanto, no puede ser de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales.

4. Por lo expuesto, observa ésta sede judicial que quien debe conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ya que se reitera que el proceso efectivamente es de mínima cuantía.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ASIGNAR el conocimiento del proceso objeto de estudio al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ésta ciudad.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que de forma inmediata tramite la instancia, previas constancias de rigor.

TERCERO: Comunicar la presente determinación al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No.66
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO.
Secretaria

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaa50a3c1a4aa0868db3bb94405cfe79e1a1e6417b5a259c5217f8dcca5876b

Documento generado en 11/05/2021 02:53:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: ANA GUILLERMINA CORREA LÓPEZ y Otros
DEMANDADO: GUILLERMO CESAR CORREA LÓPEZ
RADICACIÓN: 2021-00124-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°171

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Alléguese poder debidamente conferido para la interposición de la presente demanda.
- II. Apórtense las pruebas documentales relacionadas en el libelo inicial y relaciónese en dicho acápite el avalúo adjunto.
- III. Suminístrese el avalúo catastral que corresponde al presente año para el inmueble objeto de litis.
- IV. Dispone el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse los documentos que exija la ley, y por su parte en inciso 3° del artículo 406 ibidem establece que al demandante le corresponderá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclaman. Documento que fue aportado de forma incompleta, pues nada refiere frente al tipo de división procedente. Por lo tanto, adécúese el mismo.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00124

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 66

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

977c21ff2d0140a8c4208e3718c8588f37971d7ab6aff213d0acb5ee73b42fcf

Documento generado en 11/05/2021 02:54:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RIESGOS CORPORATIVOS
S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y Otro.
Radicación: 2021-00128
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.169

Como quiera que la presente demanda fue formulada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS CORPORATIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y YURANI GOMEZ ROCHA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$196.265.852,81M/cte., por concepto de capital adeudado de la obligación representada en el pagaré **No. 206130075011 – 4546010021744539**, suscrito el 27 de mayo de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería a la Dra. MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00128

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 66

Firmado Por:

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b24de3cde344a8d391227654616b3cbfbe58c4782928162f53569874671595b

Documento generado en 11/05/2021 02:56:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>